

Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 28 de Agosto de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en esta causa número **2575** seguida por infracción a los arts. 127 y 145 bis del C.P. y art. 17 ley 12.331, a **A. M. D.**, sin sobrenombre ni apodos, de nacionalidad argentina, DNI N° 5.xxx.xxx, nacida el 14/09/1948, hija de Ladislao (f) y de **M. A.** (f), insrtruida, de 63 años de edad, de profesión ama de casa, con domicilio en Ruta xxx Kilómetro xx de **X X**, actualmente detenida; y a **D. G.**, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad paraguaya, D.N.I. N° 93.xxx.xxx, nacido el 09/10/1946, hijo de Elías C. (f) y de Victoria **G.** (f), instruido, de 64 años de edad, con domicilio en Ruta xxx Kilómetro xx de **X X** de esta ciudad, actualmente detenido.

[2]. Los imputados, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Patrica Azzi, manifestaron en acta acuerdo obrante a fs. 1299/1300 vta. que se han instruido acabadamente en el conocimiento del juicio abreviado y del procedimiento que se aplica a su respecto a través de su abogada defensora, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, de conformidad con las normas del juicio abreviado, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación incorporado por la ley 24.825.

Por su parte, el titular del Ministerio Público Fiscal hizo saber a los encartados los hechos que se les imputa, reconociendo éstos expresamente la existencia de los mismos y su particip.ón en ellos, conforme el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 974/986.

USO OFICIAL

Teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad de los imputados, el grado de educación de los mismos, que les permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias; y señalando como atenuantes el buen concepto vecinal (conf. fs. 321 y 322) y la carencia de antecedentes penales (según fs. 398/400 y 402); en orden a las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., el Sr. Fiscal de Juicio solicita "se condene a **A. M. D.**, como coautora penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas agravado por la pluralidad de víctimas y por la participación de tres o más personas en forma organizada, explotación económica de la prostitución y administración y/o regenteo de casas de tolerancia, todos en concurso ideal, imponiéndole una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis, párrafo 1º, inc. 1 y 2, Art. 127 del Código Penal, Art. 17. de la ley 12331)"; y a "**D. G.**, como coautor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas agravado por la pluralidad de víctimas y por la participación de tres o más personas en forma organizada, explotación económica de la prostitución y administración y/o regenteo de casas de tolerancia, todos en concurso ideal, imponiéndole una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40 41, 45 y 145 bis, párrafo 1º, inc. 1 y 2, Art. 127 del Código Penal, Art. 17 de la ley 12331)".

Habiéndole sido explicado a los imputados, por su Defensora, el contenido de los tipos legales sostenidos en la acusación fiscal con relación a los hechos que se les endilgan, y su grado de participación en los mismos, así como la pena

Poder Judicial de la Nación

solicitada, aquellos prestaron conformidad con los términos y alcances del referido acuerdo.

Finalmente el 2 de Julio del corriente año se recibió el comparendo de visu a los encartados, dictándose providencia de "autos para sentencia", la cual se encuentra firme y consentida.

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" "Bassi, H. s/inf. Art. 292 C.P.", que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN, y

CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Néstor Rubén Parra, Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone.

I. MATERIALIDAD:

El Dr. Parra dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que **A. M. D.** y **D. G.** acogieron en el lugar conocido como "El X" o "El X", ubicado dentro de la denominada "X X" sita en el camino XX, de la localidad de Mar del Plata, en fecha incierta pero con seguridad anterior al 19

de Marzo de 2011 a **C. B. R., C. E. P., N. M. D., G. R. G., J. B. A., M. A. E.** y **D. A. C. B.** y, asimismo, en fecha incierta pero con seguridad anterior al 30 de abril de 2011 a **M. D. M.**, en todos los casos, con fines de explotación sexual y mediando abuso de su situación de vulnerabilidad; sostuvieron, regentearon y/o administraron el referido "privado" ubicado en la "X X" sita en el camino X X; y explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución de las nombradas.

El presente sumario penal tuvo inicio a partir de una llamada a la Central de Emergencias 911 (constancia obrante a fs. 2), por la cual se requería auxilio y se ponía en conocimiento de la autoridad policial, que en la "X X", ubicada en calle X km X, del barrio X X, funcionaba un prostíbulo en el cual había chicas trabajando.

Dicha comunicación fue remitida a la Dirección de Investigaciones local, iniciándose tareas preventivas, en virtud de las cuales, personal de dicha dependencia se puso en contacto con la denunciante (fs. 4), logrando identificarla como **D. A. C. B.**, la cual accedió a prestar declaración testimonial ante la prevención (fs. 5/6).

Ésta relató que se encontraba en la Argentina desde hacía un año ejerciendo la prostitución y desde hace unos cuatro meses en el lugar denominado "El X" o "El X.", el cual se encuentra ubicado en el camino X X, dentro de la quinta del Sr. **M. D.** Señaló que allí dentro hay una casa donde funciona un prostíbulo, se venden bebidas alcohólicas y se escucha música, encontrándose abierto las 24 hs., siendo durante la noche cuando hay más movimiento. Refirió que hay cuatro mujeres pero que suele haber más, que las mismas son todas mayores de edad, pero que en un época hubo menores. Que el lugar es explotado por un sujeto de apellido **G.** y su mujer de nombre **A.**, los cuales "manejan todo". Las mujeres allí son explotadas y reciben malos tratos, se les retiene el 50 % de las tarifas que cobran, y el dinero restante se les entrega una vez por semana. Además no las

Poder Judicial de la Nación

dejan salir ni para hacer mandados, salvo en compañía de un patovica el cual está permanentemente al "cuidando" de las mismas. La declarante, no aguantó más los malos tratos, por eso tomó sus cosas y, sin decir nada, se fue. No obstante se quedaron con su documento el cual se encontraría en la habitación de la señora, dado que ellos viven ahí también. Refiere además que las chicas no están bien en el lugar, quedándose sólo por necesidad y destaca que el local carece de habilitación, así como de carteles o luces que indiquen que es un boliche (ver fs. 5/6).

A fs. 28/29 amplía su declaración señalando que la tía de sus dos hijos trabajaba en el **X**. o el **X** y fue ella quien le consiguió el trabajo. Comenzó a trabajar allí a fines de septiembre y hasta hace alrededor de veintidós días. Cuando llegó al lugar se entrevistó con la señora **A.**, quien le explicó que tenía que vivir allí, motivo por el cual llevó solo una valija y dejó el resto de sus pertenencias en el lugar que alquilaba. La señora le dijo en aquella oportunidad que el horario era de 20 a 7 hs. pero después resultó que debía trabajar las 24 hs. El 50 % del pase y de la copa era para ella, quien cobraba el dinero al cliente y, antes del pase, se lo entregaba a **A.** Relató asimismo que, no la dejaban salir del lugar, que la comida se la daban ellos, y que las cosas de aseo personal que pudieran necesitar debían anotarlas en un papel y **A.** se las traía y se las descontaba, al igual que la comida. No le descontaban, en cambio, los preservativos. Señaló que las restantes mujeres que viven en el lugar estaban en las mismas condiciones, que si bien todas tenían su teléfono celular del cual podían disponer libremente, en la práctica nunca tenían crédito, y que a la hora de trabajar se lo quitaban, no habiendo en el lugar teléfono fijo. Algunas chicas iban y venían del lugar porque el dueño tiene otro prostíbulo en Buenos Aires. Las manda a trabajar acá y luego regresan a aquel. Los días lunes le daban dos horas para salir y ella las usaba para girar dinero a Paraguay. Iba en un remis que se lo pedían ellos, el que

esperaba hasta que girara el dinero y la llevaba de vuelta al lugar, siendo además acompañada por el patovica del lugar (quien era su novio en ese momento, según refiere) y que también acompañaba en sus salidas a las otras mujeres. Señala que las ventanas tienen rejas, que la única que tenía llave era la señora, la cual vivía en el lugar. Que su DNI lo tiene **A.** porque cuando se lo mostró, ésta le dijo que se lo diera y se lo quedó. También tiene el DNI de otra de las chicas que se llama N. y que las demás chicas no tienen documento. Refiere que no podía elegir cuando trabajar o no, que la señora le tiró con un vaso de agua un día miércoles que ella estaba con la menstruación y no quería trabajar. No había estipuladas horas de descanso, se trabajaba todo el tiempo mientras hubiera clientes. Si estaban durmiendo y venía algún cliente, por más que hubiera chicas despiertas las levantaban a todas para que aquel pudiera elegir. De igual modo si venía un cliente que preguntaba por alguna que estaba descansando, la despertaban y la hacían trabajar. Cada quince días le daban permiso para ir a ver su hija a Buenos Aires, donde se encuentra al cuidado de su madre, pero le decían qué día y a qué hora tenía que volver. Del lugar se fue porque le robaron plata, durante un viaje que hizo a ver a su hija que estaba mal, y cuando volvió se encontró con que le faltaba dinero, el cual le habrían robado las chicas. Le reclamó a **A.** que se lo restituyera, y ante su negativa decidió irse aprovechando la circunstancia de que cuando la señora está por el salón no cierra con llave. Todo lo cual además fue sostenido en la declaración testimonial prestada por la denunciante en fecha 30/04/11 en sede provincial, cuya copia luce agregada a fs. 381/383.

La declaración testimonial de J. G. P., de nacionalidad boliviana, y trabajador de la cosecha del tomate, cuya copia certificada obra a fs. 7/8, confirmó la existencia del referido "boliche" donde *"sirven tragos y hay chicas que trabajan como prostitutas"*, el cual se ubicaba frente a la quinta donde éste trabajaba. Da cuenta asimismo de las

Poder Judicial de la Nación

circunstancias en que el día 10 de Febrero de 2011 concurrió al lugar con unos amigos y a la salida fue abordado por varias personas que lo atacaron y golpearon, fracturándole una pierna.

La declaración testimonial del oficial de policía Gastón Daniel Moraña de fs. 9/10, por la cual constata el lugar denunciado, señala que se ubica en una zona de quintas distantes entre sí, en las cuales trabajan personas, en su mayoría extranjeros, que se dedican a la cosecha de frutos y hortalizas. Describe la quinta en cuestión destacando que *"posee en su entrada un portón de color blanco, con dos árboles de grandes dimensiones a sus costados, y en el fondo de la finca se divisa una vivienda y un galpón de grandes dimensiones"*. Asimismo, refiere que se entrevistó en la entrada al camino **X X** con una persona de sexo masculino a quien le consultó si conocía el privado de la **X X**, contestándole que sí, que era conocido por la gente como "el **X**", y le indicó como llegar. Las fotografías de fs. 11, reflejan el paisaje característico del lugar y permiten divisar a lo lejos las construcciones a las que hace referencia la declaración.

Las tareas investigativas se vieron reflejadas, a su vez, en las declaraciones de S. H. S., obrantes a fs. 24/25, quien manifestó que *"...en el lugar se encontrarían las mujeres que ejercen la prostitución..."* el cual *"...abre sus puertas al público..."* y que, no obstante, *"...a la noche se incrementaría el público, encontrándose la totalidad de las mujeres que trabajan..."*. Asimismo, la inspección ocular desarrollada por aquel y por el oficial Moraña, obrante a fs. 33/34 confirmó las características del lugar investigado en cuanto a su ubicación, descripción y modo de llegar.

Del acta de procedimiento que luce agregada a fs. 42/46, que documenta el allanamiento practicado el 19/03/11, en el local denominado "El **X**" o "El **X**.", sito en el Paraje **X X** de esta ciudad, se desprende la presencia en el lugar de mujeres (dos de ellas de nacionalidad paraguaya) las cuales ejercían

allí la prostitución. Identificadas, las mismas resultaron ser: **C. B. R.** de 18 años de edad; **C. E. P.**, de 25 años de edad; **N. M. D.**, también de 25 años de edad y **G. R. G.**, de 28 años de edad, todas ellas de nacionalidad argentina; y **M. A. E.** y **J. A. B.**, ambas de nacionalidad paraguaya y de 23 años de edad (ver actas de fs. 71/73 vta. 75/76 y 86/93). En dicha oportunidad además, se halló en el lugar a **A. M. D.**, quien se identificó como inquilina y responsable del comercio (fs. 42 vta.). Registrado el domicilio, se secuestró de la habitación de la mencionada **D.**, más precisamente de un placar que estaba cerrado con llave, cuatro (4) cajas de preservativos, dos (2) teléfonos celulares, seis (6) hojas con anotaciones manuscritas (pases), una (1) copia del contrato de locación del lugar allanado entre **Á. M. D.** y **G. D.**, un (1) pasaje a retiro a nombre de **C. D.**, un (1) Documento Nacional de Identidad de la nombrada (N° 94.XXX.XXX), un (1) formulario de la Dirección Nacional de Migraciones a nombre de la misma y una (1) tarjeta de DNI N° 36.XXX.XXX a nombre de **M. D. M.** (v. fs. 42/45 vta. y certificación de efectos de fs. 67/68). Todo lo cual se encuentra ratificado por las declaraciones de **C. B.** y **P. G. A.**, como testigos de procedimiento (fs. 355/356 vta.).

Se desprende además de fs. 42/45 que la edificación allanada, donde funcionaba el referido prostíbulo contaba con *"...un salón con barra de expendio de bebidas, pool, máquinas de músicas y una pequeña pista de baile, mesas sillas y un sillón"* y, asimismo, con *"...habitaciones que se encontraban acondicionadas con luces de color rojas..."*.

Las declaraciones testimoniales de **W. A. S.** (fs. 53), **F. I. F.** (fs. 54), **A. M.** o **S. A.** (fs. 55), **J. R. S.** (fs. 56), **L. G. N.** (fs. 57), **H. A. G.** (fs. 58), **J. D. H.** (fs. 59) y **J. A. P.** (fs. 60), quienes fueron habidos el día 19/03/2011 durante la sustanciación del allanamiento en el local denominado "El **X**" o el "El **X.**", confirmaron la presencia allí de mujeres las cuales ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero, en

Poder Judicial de la Nación

las habitaciones que había en dicho lugar, y asimismo refirieron las tarifas que éstas cobraban, entre otros aspectos.

Las declaraciones testimoniales de **C. E. P.** (fs. 71/72), **M. N. D.** (fs. 73 y vta.), **G. R. G.** (fs. 75/76), **C. B. R.** (fs. 86/87), **M. A. E.** (fs. 89/90), **J. B. A.** (fs. 92/93), **Y. C. G. C.** (fs. 115/116), **G. G. C.** (fs. 117 y vta.) y **J. C.** (fs. 118/119 vta.) quienes manifestaron ejercer la prostitución en el lugar, corroboraron el cobro de "pases" y "copas", de los cuales correspondía a las femeninas la percepción del 50 % de los mismos, siendo lo restante para **D.** y **G.**.

A fs. 189/190 el numerario, perteneciente a la DDI local, Sabino Héctor Sosa, advirtió que en el local denominado "El **X**." o "El **X**", no obstante la clausura dispuesta por el juez de instrucción, se continuaba ejerciendo la prostitución pero con mayor discreción, lo cual motivó un nuevo registro domiciliario en fecha 29/04/11. En dicha oportunidad se encontró a los responsables del lugar, quienes se identificaron como **A. M. D.** y su esposo, **D. G.**, efectivizándose la detención de los mismos (v. fs. 213/215). Además se constató la presencia de **C. B. R.**, **G. R. G.** (argentinas) y **M. A. E.** (paraguaya), quienes habían sido habidas en el primer procedimiento desarrollado y, además, de **N. M.** (argentina) de 19 años de edad. Y se secuestraron doce (12) cajas de profilácticos hallados en la habitación de **D. G.**, una (1) agenda 2009 y papeles con anotaciones de pases, como así también una fotocopia de un pagaré con fecha 14/08/2009 por la suma de \$ 5.000 (euros 1.000). Todo lo cual se viera corroborado por las declaraciones testimoniales de los testigos de procedimiento **A. M. C.** y **J. C. C.**, obrantes a fs. 381/383.

Las declaraciones testimoniales de **J. R.** (fs. 218/218 vta.), **J. L. S.** (fs. 219), **D. F.** (fs. 220), **P. M. L.** (fs. 221), y **C. D. B.** (fs. 222); quienes se hallaban el día 29/04/2011 durante la sustanciación del allanamiento en el local denominado "El **X**" o el "El **X**.", dieron cuenta de la presencia en

el lugar de mujeres quienes ejercían la prostitución, y asimismo, proporcionaron detalles tales como las tarifas que éstas cobraban, entre otros aspectos.

Los informes efectuados por las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, obrantes a fs. 165/172, 440/447 y 569/583, destacan entre otros aspectos que *"Todas las mujeres serían mayores de edad, tres de ellas de nacionalidad argentina y una de nacionalidad paraguaya"*, que *"Todas ellas se encontrarían ejerciendo la prostitución en el lugar"* y que: *"Todas las mujeres refirieron que cobrarían el 50% de las 'copas compartidas' siendo el valor de las mismas desde \$ 30 (...) hasta \$ 70..."* y que: *"...los 'pases' (...) tendrían un valor de \$ 70 (setenta) los quince minutos y \$ 150 (ciento cincuenta) la hora"* (fs. 168). Coincidentemente, las Lic. Carina Lavandeira y Clara Mayaud, señalaron que *"...Algunas de las mujeres residirían en el lugar durante una o dos semanas, regresando luego a su vivienda..."*, sin perjuicio de resaltar que: *"...en esos casos permanecerían las 24 hs en el lugar... y (...) atenderían a los 'clientes' también durante la mañana o la tarde..."* (v. fs. 443).

En este sentido doy mi voto.-

A la cuestión planteada los Dres. Portela y Falcone votaron en igual sentido.-

II. PARTICIPACIÓN

El Dr. Parra dijo:

La coautoría penalmente responsable de **A. M. D.** y **D. G.** en los hechos descriptos en el acápite anterior ha sido acreditada en el expediente por múltiples elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción penal. Los mismos resultan suficientes para demostrar que los encartados eran los dueños y encargados del prostíbulo conocido como "El **X**" o "El **X.**", ubicado dentro de la "**X X**", en el camino **X X**, de la

Poder Judicial de la Nación

localidad de Mar del Plata, y que en dicho lugar recibieron o acogieron a **C. B. R.**, **C. E. P.**, **N. M. D.**, **G. R. G.**, **J. B. A.**, **M. A. E.**, **D. A. C. B.** y **M.a D. M.**, con el propósito consumado de explotar económicamente el ejercicio de su prostitución, mediando además abuso de la situación de vulnerabilidad de las mencionadas.

A tal conclusión cabe arribar, en principio, dado que todas las víctimas los reconocen como los responsables y encargados del lugar. Describen asimismo, cómo llegaron a contactar con los imputados y las circunstancias en que fueron reclutadas por éstos, los cuales les explicaron las condiciones de trabajo en el lugar, y que eran tanto **G.** como **D.** quienes retenían el dinero cobrado en concepto de tarifas, para luego entregarles el 50 correspondiente a cada mujer, previo descontarles \$ 20 diarios en concepto de alimentos, entre otros detalles.

En tal sentido, destaca la declaración testimonial de **D. A. C. B.**, que diera inicio a la presente causa, la cual refirió que "(...) el lugar es explotado por un sujeto llamado **G.** de apellido, no se el nombre y su mujer que se llama **A.**. Ellos son los que manejan todo (...)". Dicha manifestación se vio corroborada por el testimonio de las víctimas rescatadas del lugar, entre ellas **M. N. D.** sostuvo que "(...) conocía a **A.** del boliche anterior en el que había trabajado (...) ahí la conoció a **A.**, quien era la mujer de **G.**, el dueño de ambos lugares (...) " y asimismo **M. A. E.** quien expresó que "(...) para ella tanto **A.** como **G.** son los encargados del lugar (...) " (v. fs. 5 y vta.; 73 y 89 y vta.) .

Por otra parte, lo declarado por las víctimas en cuanto a la participación de los encartados se encuentra corroborado por prueba documental colectada, tal como se desprende de la certificación de efectos obrante a fs. 67/68. Como resultado de los registros domiciliarios practicados, se pudo secuestrar un contrato de locación referido al inmueble

allanado, celebrado entre D. **G.** y **M. Á. D.**, fechado el día 29 de octubre de 2010.

Asimismo, el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que entrevistó a las víctimas, ha señalado en su informe algunos puntos en común referidos por las mismas "(...) todas las mujeres reconocieron que los propietarios del 'prostíbulo' allanado serían una pareja formada por la Sra. **A. M. D.**, (presente en el momento del allanamiento) y el Sr. **G.**, quienes administrarían el lugar (...)" y que "(...) los responsables o 'dueños' del lugar serían la Sra. **A.** y su marido de apellido **G.**, quienes se encontrarían en forma casi permanente en el lugar (...)" (fs. 168).

Todo lo cual permite concluir que eran los procesados **G.** y **D.**, los dueños del bar "El **X**" o "El **X.**", y quienes se beneficiaban con el producido de la explotación sexual de las mujeres que allí "trabajaban".

Se desprende de las declaraciones testimoniales recabadas y del informe de las licenciadas pertenecientes a la oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata que de la "tarifa" abonada por los clientes, el 50% correspondía a los explotadores, y sobre el 50% restante que correspondía a la mujer que prestó el servicio, se le descontaban los gastos (vivienda, comida, limpieza, recepcionista, etc.).

En tal sentido, destaca lo informado por las licenciadas Vanesa Lorenzetti y Adelina Dobler a fs. 168/169, en el sentido que "todas las mujeres refirieron que cobrarían el 50% de las 'copas compartidas' realizadas, siendo el valor de las mismas desde \$30 (pesos treinta) hasta \$70 (pesos setenta)"; que "todas refirieron ganar el 50% de la ganancia total por los 'pases' que realizan. Los mismos tendrían un valor de \$70 (pesos setenta) los quince minutos y \$ 150 (pesos ciento cincuenta) la hora"; y que "El cobro del dinero a los clientes y sus

Poder Judicial de la Nación

administración lo realizaría la Sra. **A.** quien llevaría el registro principal de lo 'trabajado' por cada mujer en planillas su control. Realizando el cierre de cuenta a los mujeres el día lunes, por consiguiente algunas de las mujeres mencionaron que no poseían dinero en el momento del allanamiento."

Asimismo, las licenciadas Lavandeira y Mayaud, relataron a fs. 444 que el importe percibido por cada una de las mujeres que ejercían en prostitución en el lugar "...oscilaría entre los \$ 500 (pesos quinientos) y \$ 1500 (pesos mil quinientos) semanales en función de la cantidad de horas y días que permaneciesen en el lugar...", lo cual permite hacerse una idea del volumen económico que tenía la explotación del lugar.

En oportunidad de efectuarse ambos allanamientos se pudieron secuestrar libros de pases y anotaciones, del placard de la habitación de **D.** y también de **G.**, dando cuenta de las relaciones sexuales que habían tenido las "chicas". Asimismo las declaraciones brindadas por las víctimas (ver fs. 69/70, 71/72, 73/74, 75/76 86/87, 89/90 y 92/93) resultaron contestes con lo dicho.

D. A. C. B. le manifestó a las Licenciadas Bianchini y Marzorati que "...siempre se hallaba presente alguno de los dueños en el lugar ya que la Sra. **A.** dormía durante la tarde hasta las 00:00 o 1:00 hs. y el Sr. **G.** lo hacía desde ese horario hasta las 07:00 u 08:00 hs. aproximadamente". Preciso que cuando llegaba algún cliente y estaban todas las mujeres durmiendo las despertaban con malos tratos, e indicó que sólo le permitían tomarse francos semanales (los días lunes) a aquellas mujeres que "trabajan menos". Señalo que "ellos te dicen que el lunes es día de franco, pero no te dejan salir", y expresó que ese día de la semana las mujeres solían tener dos horas para ir efectuar giros o algún trámite, manifestando que habitualmente se trasladaban al lugar donde efectuaban los giros en remis que le pedían desde el "prostíbulo", y ellas solían ir acompañadas por el patovica del lugar (fs. 577).

Todo ello permite afirmar que las víctimas halladas en ocasión de efectuarse los allanamientos practicados en autos, se encontraban en situación de explotación, expuestas a malos tratos y a distintos medios de coerción, aprovechándose además los encartados de la situación de vulnerabilidad en que se acercaban las mismas.

Lo referido en último término, se encuentra corroborado por las declaraciones que prestaran las víctimas, relatando sus historias de vida, caracterizadas en general por las precarias condiciones económicas en las que se hallaban en sus lugares de origen, la maternidad temprana, el abandono, la necesidad de asistir a sus respectivas familias, la incapacidad de insertarse en el mercado laboral en tareas suficientemente remuneradas, etc.

En tal sentido, **D. A. C. B.** manifestó que *"...en Paraguay vivía con su tío, con su abuelo, con su tía y con su hijo, de 5 años de edad y su hija de tres años de edad..."*, que *"...su padre falleció y su mamá vive en Buenos Aires y es ama de casa..."* que *"...en Paraguay no trabajaba, y que su tío era el sostén del hogar, quien junto con su marido eran los únicos que trabajaban en la casa..."* y que *"...decidió venir a la Argentina porque falleció su papá y como había ella intentado suicidarse tres veces su tío hablo con su madre y vino a la Argentina..."* (fs. 28/29 vta).

A su turno, **M. N. D.** refirió que *"...vive con su hija, de 8 años de edad, su madre de 44 años de edad, su hermana de 11 años de edad y su hermano de 18 años de edad. Agrega que la única, además de la dicente, que trabaja de la casa es la madre, limpiando casas de familia"* (fs. 73/74). Asimismo, **G. R. G.** quien dijo haber llamado a *"...a A. por necesidad, porque necesitaba trabajo, ya que había perdido su trabajo anterior de empleada doméstica..."*, *"...que en Florencio Várela vive con la C., (...) y con la mamá de C..."*, que tiene *"...una hija de 12 años de edad que vive con una tía (...), ya que al no tener trabajo no*

Poder Judicial de la Nación

tenía como mantenerla...” y que “...el papá de la nena no la ayuda para nada, ni siquiera económicamente...” (fs. 75/76).

En similares circunstancias se hallaba **C. B. R.**, la cual precisó que *“...actualmente vive en el boliche y que en Florencio Várela vivía con su mamá y sus siete hermanos de 24, 19, 13, 16, 26, 22 y 27 años de edad...”* y que: *“...toma la decisión de dedicarse a la prostitución por necesidad...”* (fs. 86/87); al igual que **M. A. E.**, quien refiriéndose a sus condiciones de vida en Paraguay, relató: *“...que vivía con su mamá y sus dos hermanos de 29 y 26 años de edad...”*, que: *“...Además vivía con sus 2 hijos de 3 y 1 año y siete meses de edad y el padre de sus hijos de 24 años de edad, quien también trabajaba no teniendo un trabajo fijo...”*, que llegó *“...a la Argentina hace dos años atrás, por haberse separado del padre de sus hijos...”* y que *“...sus hijos están en Paraguay con su mamá una semana y con el padre de los chicos otra semana...”* (ver fs. 89/90).

Las referidas condiciones de vulnerabilidad no solo eran conocidas por los imputados, sino que eran aprovechadas por los mismos. Se desprende de los testimonios colectados en autos y de los informes elaborados por las profesionales de la Oficina de Rescate, que los imputados abusaban de dichas circunstancias para reclutar y retener a sus víctimas, manteniéndolas en condiciones de franca explotación. Lo dicho debe inferirse de las duras condiciones bajo las que permanecían las mujeres allí alojadas, quienes “trabajaban” las 24 hs., debiendo interrumpir su descanso ante el arribo de “clientes”, durmiendo en las mismas habitaciones donde se efectuaban los pases y sometidas a una permanente vigilancia, mientras se hallaban en el lugar.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Portela y Falcone votaron en idéntico sentido.-

III. CALIFICACION LEGAL:

El Dr. Parra dijo:

Las conductas endilgadas a **D. G.** y **A. M. D.** deben ser calificadas como constitutivas del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual en su modalidad de recibimiento y acogimiento, mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la cantidad de las mismas; explotación económica de la prostitución y administración o regenteo de casas de tolerancia, en concurso ideal y en carácter de coautores, conforme las prescripciones de los arts. 145 bis puntos 2 y 3, 127, 54 y 45 del C.P. y art. 17 de la ley 12.331.

a) El delito de trata de personas constituye un hecho complejo que se perfecciona con la realización alternativa de alguna de las acciones descriptas en el tipo, a través de las cuales los tratantes persiguen, como objetivo final, la explotación económica de sus víctimas. En tal sentido, la acción típica desplegada por los imputados **D.** y **G.** ha sido la de acoger a **C. B. R., C. E. P., N. M. D., G. R. G., M.a D. M., J. B. A. y M. A. E.,** para su posterior explotación sexual, valiéndose para tal fin del abuso de la situación de vulnerabilidad en la que éstas se encontraban.

Cabe precisar que acoge *"quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado"* (Hairabedián, Tráfico de personas, 2da Ed., 2013, p. 26); o asimismo quien da *"refugio o albergue a alguien"* (Andrés D'Alessio, Código Penal de la Nación, p. 462).

Dicha conducta quedó plenamente acreditada en autos, a partir de las declaraciones testimoniales brindadas por las víctimas y las experiencias recogidas por las profesionales dependientes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las

Poder Judicial de la Nación

Personas Damnificadas por el Delito de Trata en las entrevistas mantenidas con las mujeres que allí ejercían la prostitución.

Así se desprende de lo manifestado por la denunciante, **D. A. C. B.**, en su declaración testimonial obrante a fs. 28/29 vta. a quien **A. D.** "le explicó que tenía que vivir ahí..." y además, señaló que "...no la dejaban irse al lugar que alquilaba...", circunstancia que destacaran las licenciadas Binachini y Marzorati entre los "mecanismos de control e intimidación... tales como: ...el alojamiento permanente... en el inmueble, pernoctando en las mismas habitaciones donde se efectuarían los 'pases', junto a la presencia constante de los dueños y/o responsables en el lugar" (fs. 580/581).

Otras víctimas, en cambio, señalaron que residían en el prostíbulo cuando se encontraban en Mar del Plata, tal como manifestara **E. P.**, quien describió la existencia de un departamento detrás del boliche donde vivía mientras estaba en la ciudad (fs. 71); y también **M. N. D.** quien afirmó que "...mientras están en Mar del Plata viven en la misma casa donde se produjo el allanamiento" (fs. 73/74). **G. R. G.** y **C. B. R.** se expresaron en igual sentido (fs. 75/76 y 86/87); todo lo cual se vio reflejado en el informe confeccionado por las licenciadas Carina Lavandeira y Clara Mayaud, quienes destacaron que "...Algunas de las mujeres residirían en el lugar durante una o dos semanas, regresando luego a su vivienda..." y que "...en esos casos permanecerían las 24 hs. en el lugar..." y "...atenderían a los "clientes" también durante la mañana o la tarde..." (v. fs. 443).

Por otra parte, ha quedado acreditado que las víctimas halladas en el local conocido como "El **X**" o "El **X.**", atravesaban asimismo, una limitación de su libertad ambulatoria la cual se veía cercenada por distintos mecanismos puestos en funcionamiento por los imputados.

Al respecto **D. A. C. B.**, manifestó que "...no nos dejan salir, está prohibido hasta ir a hacer un mandado, siempre

lo tenemos que hacer acompañadas por el patovica del lugar" (fs. 5/6) y **C. E. P.**, por su cuenta, describió la existencia de una persona la cual "...está como seguridad (...) y que (...) cuando **G.** y **A.** se van a comprar algo él es el que queda como encargado del lugar..." (fs. 71/vta). Circunstancias éstas que permitieron concluir a las profesionales a cargo de la Oficina de Rescate que "...los responsables o 'dueños' del lugar serían la Sra. **A.** y su marido de apellido **G.**, quienes se encontrarían en forma permanente en el lugar..." (fs. 77/83, 165/172, 440/447, 474/487).

Asimismo, ha resultado acreditada la situación de vulnerabilidad que atravesaban las víctimas y de cuyo aprovechamiento se valieran los imputados para lograr el sometimiento de las mismas. Al respecto se ha dicho que "vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse" a sus designios. En dichas condiciones que pueden referirse a la edad de las víctimas, su género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas étnicas o culturales, "la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso" (Hairabedián, Tráfico de personas, 2da Ed., 2013, p. 42).

En tal sentido el personal interviniente de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata señaló que "(...) Si bien se encuentran inmersas en una situación de explotación evidente, ellas no pueden dar cuenta de la misma ni de los riesgos latentes a los que se hallan expuestas. Pero esto se asocia principalmente a que la mayoría de las mujeres se encontraban en situación de vulnerabilidad previo a su ingreso en el circuito prostibulario,

Poder Judicial de la Nación

manifiesta en sus historias personales y familiares: la mayoría de ellas expresó tener hijos y/o familiares a cargo y ser las únicas responsables de la manutención de los mismos. En el caso de las mujeres extranjeras, es dable señalar que la falta de oportunidades laborales en sus respectivos lugares de origen las impulsó a migrar hacia la República Argentina con el convencimiento de que podrían generar mayores ingresos económicos ni tener una calificación laboral específica, sus posibilidades de acceso al mercado laboral resultó notoriamente limitado" (...) "...se considera que las condiciones antes mencionadas ubican a las mujeres entrevistadas en una situación de vulnerabilidad, tanto económica como social, situación de la que los dueños tienen conocimiento y provechan para promover el ingreso y la permanencia de las mujeres en el circuito de la prostitución..." (fs. 170).

El referido estado de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas, el cual se infiere de sus propias declaraciones, reseñadas en el acápite referido a la **participación**, ha facilitado la explotación ejercida por **G.** y **D.**, lo cual, tal como se afirmara en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 974/986), se ha visto reflejado en las modalidades de "trabajo" que se ofrecían en el lugar, dado que "el sitio funcionaba las 24 hs. del día, que no les permitían a las mujeres que allí ofrecían sus servicios sexuales un descanso adecuado, que les retenían el 50% de los pases que realizaban, que les impedían tener su documentación personal, que el dinero de los pases realizados era controlado por la encartada **D.** hasta el día del efectivo pago, quien les entregaba el dinero a las chicas en mano, previo a deducir 50% de lo trabajado y los gastos de alimentación y que se encontraban custodiadas en forma permanente".

Por otra parte, mecanismos tales como la servidumbre por deudas y la retención de los Documentos Nacionales de Identidad, coadyuvaban a doblegar la voluntad de

las mujeres tratadas. Dichos artilugios, cada uno a su modo, reafirman los lazos de sujeción con los tratantes, poniendo a la víctima en situación de inferioridad, tanto por su percibida condición de permanente "deudora", como por la indisponibilidad de su documentación personal.

En tal sentido **D. A. C. B., C. B. R., G. R. G., C. E. P. y M. N. D.**, han afirmado que los pasajes de colectivos para llegar al lugar eran pagados por "**A.**" o "**D.**". Algunas de ellas manifestaron también que se le descontaban los gastos correspondiente a alimentación y productos de aseo personal (ver. fs. 28/29 vta., 86/87, 75/76, 71/72 y 73/74).

D. A., en tanto relató que mientras estuvo en el "privado" su DNI lo tenía **A.** manifestando expresamente que "*...lo tiene ella, porque cuando le mostró a **A.** que tenía su DNI le dijo que se lo diera y por eso se lo quedo, también tiene el DNI de otra chica que se llama **N.** y de las demás no tiene DNI porque las chicas no tiene documento*" (fs. 28/29), lo cual, a la postre se viera ratificado por el resultado de los allanamientos practicados en autos. Téngase presente que, según se desprende del acta de procedimiento de fs. 42/46, el personal policial al momento de efectuar la requisa, halló en la habitación de **D.**, en un placard cerrado con llave, un (1) Documento Nacional de Identidad a nombre de **D. A. C. B.** (N° 94.XXX.XXX), un (1) formulario de la Dirección Nacional de Migraciones a nombre de la misma y una (1) tarjeta de DNI N° 36.XXX.XXX a nombre de **M. D. M.** (ver certificación de fs. 67/69).

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

Poder Judicial de la Nación

Bajo las circunstancias descriptas, el eventual consentimiento, dado por las víctimas mayores de edad no podrá tenerse en cuenta.

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados.

b) Por otra parte, el delito de Rufianería o Proxenetismo atribuido a los encartados, tipificado en el art. 127 del C.P., requiere la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, *"ello significa que será autor quien se aproveche, beneficie, utilice, usufructúe, o de cualquier modo saque ventajea económica del ejercicio de la prostitución ajena, mediante las formas que describe la figura penal"* (conf. **M.o H. Fainberg, Prostitución, pornografía infantil y trata de personas, Ad-Hoc, 2010, p. 115**).

A ese respecto cabe citar lo informado por la profesionales dependientes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata en cuanto a que *"todas las mujeres refirieron que cobrarían el 50% de las 'copas compartidas' realizadas, siendo el valor de las mismas desde \$30 (pesos treinta) hasta \$70 (pesos setenta)"; que "todas refirieron ganar el 50% de la ganancia total por los 'pases' que realizan. Los mismos tendrían un valor de \$70 (pesos setenta) los quince minutos y \$ 150 (pesos ciento cincuenta) la hora"; y que "El cobro del dinero a los clientes y sus administración lo realizaría la Sra. **A.** quien llevaría el registro principal de lo 'trabajado' por cada mujer en planillas su control..." (fs. 168), todo lo cual permite tener por acreditado, no solo el aspecto objetivo de la conducta, sino además el dolo directo de los autores.*

c) La ley 12.331, tiene por objeto la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación (art. 1º), reconociendo en la salud pública el bien jurídico protegido del tipo penal receptado en su art. 17, si bien su teleología demuestra que se extiende también a impedir la explotación de las personas que arrojadas a la prostitución.

El referido delito, castiga a los intermediarios, y por ello el simple ejercicio de la prostitución personal no cae dentro de su objeto de protección, sino que refiere a los que *"ejercen sus actividades obteniendo un beneficio con la explotación del comercio"* y no así a quienes son objeto de ese comercio. Porque las mujeres que ejercen la prostitución, se hallan precisamente entre las personas a quienes la norma ha querido proteger.

Todas las consideraciones aquí efectuadas permiten afirmar que **D. G.** y **A. D.** resultan ser coautores (art. 54 del C.P.) de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas agravado por la pluralidad de las mismas; explotación económica de la prostitución ajena y administración y/o regenteo de casas de tolerancia, todos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40 41, 45 y 145 bis, párrafo 1º, inc. 1 y 2, Art. 127 del Código Penal, Art. 17 de la ley 12.331).-

Así lo voto.-

Los Dres. Portela y Falcone votaron en idéntico sentido.-

IV. SANCIONES PENALES:

El Dr. Parra dijo:

Poder Judicial de la Nación

En el ámbito de la aplicación de la pena rigen dos principios contradictorios. Por una parte, el llamado principio de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley, y por otro lado, los imperativos de justicia y de utilidad social que imponen que la pena se adapte al delincuente particular (aut. cit. C. Molina Blazquez en "La aplicación de la pena", Pág. 41, editorial Bosch, Barcelona, 1996).

"El control social jurídico penal dice públicamente y por escrito, con toda la precisión posible, antes de que se haya cometido la infracción concreta, cuál es la conducta que califica de desviada, cuál es la sanción con la que sancionará dicha conducta y cuál es la forma en que la impondrá, la autoridad que será competente para imponerla y las garantías o, en su caso, los recursos que se conceden" (aut. cit. Winfried Hassemer, "Fundamentos del Derecho Penal", Pág. 401, Editorial Bosch, Barcelona, 1984).

También ha de señalarse que la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero no puede alcanzar esta medida en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello los requisitos mínimos de la prevención general (aut. cit. Claus Roxin, "Determinación Judicial de la Pena", Pág. 42, compilación de Julio B. J. Maier). La prevención general mediante una amenaza penal pretende intimidar a los miembros de la comunidad a un comportamiento conforme a derecho; en la prevención especial, el fin de la sanción penal sobre el condenado tiende a su readaptación apartándolo de la sociedad privándolo de la libertad, con el propósito de evitar futuras conductas delictivas.

La individualización de la pena, entonces, deberá realizarse sobre la apreciación de la infracción realizada, debiendo apreciarse la norma legal infringida, las

circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, el conocimiento, la valoración de las condiciones psíquicas y sociales y como han repercutido en la personalidad del sujeto.

En este mismo sentido, dice Gonzalo D. Fernández *"en suma, la culpabilidad suministra -una vez más- el eje de contención al sistema de la coerción penal. Sobre la base del principio de culpabilidad, manejado como pauta material de la limitación de la pena, ésta sólo puede ser exigida en el marco de la culpabilidad por el hecho, que no obsta a la valoración de las condiciones del sujeto responsable -un imperativo de la exigibilidad- para reducir la intervención punitiva"* (*"Culpabilidad y Teoría del Delito"*, Pág. 132, Ed. B de F, Montevideo, 1995).

Sigue este lineamiento de ideas el Dr. Almeyra: *"la pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosas del principio de culpabilidad. No es acertado decir que las penas deben ser severas porque la realidad sociológica demuestra que en tal o cual circunstancia temporal recrudezca una u otra forma de criminalidad"* (CNCC, Sala V, 23/05/80, su voto en causa 12.504, "Cora, Isabel").

Asimismo, es importante destacar que nuestro Código Penal en sus arts. 40 y 41, proporciona al juzgador una serie de reglas que se basan en consideración a agravantes y atenuantes que se traducen en pautas retributivas que indican el quantum de la pena a imponer.

Sentado todo ello, y de acuerdo a pautas de prevención general positiva y prevención especial, a los fines de la pena a imponer, tengo en cuenta como agravante la naturaleza del hecho como asimismo la modalidad de comisión, la entidad del daño causado, la edad de los causantes y su nivel de instrucción y, como atenuantes, el buen concepto vecinal (conf. fs. 321 y 322) y la carencia de antecedentes penales (según fs.

Poder Judicial de la Nación

398/400 y 402), lo cual torna equitativo sancionar a **D. G.** con la pena de **cuatro (4) años de prisión**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso, y a **A. M. D.** con la pena de **cuatro (4) años de prisión**, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas agravado por la pluralidad de víctimas, explotación económica de la prostitución y administración y/o regenteo de casas de tolerancia, todos en concurso ideal (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40 41, 45 y 145 bis, párrafo 1º, inc. 1 y 2, Art. 127 del Código Penal, Art. 17 de la ley 12.331).

USO OFICIAL

INCAPACIDAD CIVIL ACCESORIA:

El Art. 12 del Código Penal dispone que *"la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces"*.

El Tribunal conforme resolvió en causa "Yaques, Ivan S/ Infracción ley 23.737", entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el Art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. Falcone, al que adhirieran el Dr. Portela y el suscripto.

En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente:

"Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria (ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el Art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación".

El Art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por ley 23.313, dispone en su Art. 10 que *"toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, edicta en su Art. 5 apartado 6to. que *"Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*.

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "muerte civil" del Derecho Romano y de las

Poder Judicial de la Nación

Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, inD. e inhumana, tal como lo sostienen Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. edición 1994, Pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral., Pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el Art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) *"La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición".*

2) *"La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado".*

3) *"El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como*

excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."

4) *"En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados deberes-función familiares..."* (ver Gonzalo Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, Pág. 666 y sgtes).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el Art. 12 del Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del Art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el Art. 12 del Código Penal" (ver causa "Yaques", citada infra).

Últimamente Zaffaroni ha sostenido que "la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene

Poder Judicial de la Nación

carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal... No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional" (Ver Zaffaroni, Eugenio R. *Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943*).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "Gemeinschaftsfremde": *"Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio ... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos"*. Anota el comentarista: *"entre los derechos que suponen "la dignidad del individuo" - el encomillado pertenece al original - de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida"; así como medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio"* (Ver. Alid Roth, *Die restlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussondem im Nazionalsozialismus, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco "Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo" "Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo", tirant lo blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.*).

En este sentido doy mi voto.-

A la cuestión planteada los Dres. Portela y Falcone, por aducir análogas consideraciones, votaron en el mismo sentido.-

Por todo ello el Tribunal:

RESUELVE:

Por unanimidad:

[1]. **CONDENAR** a **D. G.** a la pena de **cuatro (4) años de prisión**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas agravado por la pluralidad de las mismas; explotación económica de la prostitución y administración y/o regenteo de casas de tolerancia, todo ello en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40 41, 45 y 145 bis, párrafo 1º, inc. 1 y 2, Art. 127 del Código Penal, Art. 17 de la ley 12.331).-

[2]. **CONDENAR** a **A. M. D.** a la pena de **cuatro (4) años de prisión**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas agravado por la pluralidad de las mismas; explotación económica de la prostitución y administración y/o regenteo de casas de tolerancia, todo ello en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40 41, 45 y 145 bis, párrafo 1º, inc. 1 y 2, Art. 127 del Código Penal, Art. 17 de la ley 12.331).-

Poder Judicial de la Nación

[3]. Declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el artículo 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN. -

[4]. Firme que sea la presente, en relación a los efectos secuestrados: dispóngase la destrucción de los cuadernos y agendas incautadas; las hojas con anotaciones diversas; el pasaje de micro de la empresa "X X"; la impresión de la página web de la Dirección Nacional de Migraciones; las fotocopias de DNI y licencia de conducir a nombre de **D. G.** y de VTV del vehículo Renault Meganne; los profilácticos y geles íntimos intervenidos; los volantes del Ministerio de Salud de la Nación; la totalidad de facturas; los recibos de la empresa Claro y Western Union; las tarjetas comerciales; el resumen de la empresa Nextel a nombre de D. con un papel adherido; los discos compactos reservados y recibos por sumas de dinero; las tarjetas telefónicas sin chip; y el estuche plástico conteniendo tarjetas personales. En relación a los teléfonos celulares Motorola negro IMEI 0106250068XXXXXX con chip Claro y batería; Nokia IMEI 356433/01/XXXXXX/0 con chip de Personal y batería; Motorola gris tipo Nextel IMEI 0006008675XXXXXX con chip y batería; LG IMEI 012221-00-XXXXXX-9 sin chip y con batería, acreditada que sea previamente su titularidad, devuélvase a quienes hayan sido secuestrados. El Documento Nacional de Identidad en formato cédula nro. 36.XXX.XXX a nombre de **M. D. M.**, remítase al Registro Nacional de las Personas, para que disponga del mismo. La restante documentación secuestrada en los domicilios requisados restitúyase a aquellos a cuyo nombre se haya expedido.

Sin perjuicio de lo previamente dispuesto, intímese a los interesados a hacer valer sus derechos respecto

de los efectos que les fueran secuestrados, dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de disponerse de los mismos.

Hágase saber, regístrese y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal y al Registro Nacional de Reincidencia. Fecho, archívese.-

Ante mí

En igual fecha se registró. Conste.-

En pasó a Ujiería. Conste.-